

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 358

TEGUCIGALPA: 10 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.574

SUMARIO

INSTRUCCION PUBLICA—Se autoriza la erogación de \$ 131.50—Se nombra un profesor—Se rehabilita el servicio de la Biblioteca Nacional y se nombra Director de este establecimiento al señor Jesús Velásquez—Se hace efectiva una mensual—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se aprueba el proyecto de personal docente del colegio "La Fraternidad."

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS—Especies Tim raras: Cuadro comparativo del producto obten e el 1er. semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909—Movimiento de Especies Fiscales habido en la oficinas de Hacienda de la República, durante e es de marzo de 1910.

INSTRUCCION PUBLICA

Se autoriza la erogación de \$ 131.50

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ciento treinta y un pesos cincuenta centavos que serán entregados por la Caja Nacional al señor Profesor don Pedro Nufio para que los invierta en la forma que sigue: ciento nueve pesos cincuenta centavos en la compra de útiles de mesa y de cocina para el servicio de los alumnos internos de la Escuela Normal de Varones de esta capital; y los veintidós pesos restantes, en la adquisición de varios objetos que se necesitan para la instalación metereológica organizada en el referido establecimiento.

El gasto se imputará á la partida 4ª, Gastos Diversos, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se nombra un profesor

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor don Ernesto Divana, con el sueldo asignado en el Pre-

supuesto respectivo, profesor de la clase de Trabajo Manual en la Escuela Normal de Varones de esta capital, en sustitución de don Noe Zelaya Flores que abandonó dicho cargo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se rehabilita el servicio de la Biblioteca Nacional y se nombra Director de este establecimiento al señor Jesús Velásquez.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1910.

Habiendo cesado las causas por las cuales se había suspendido temporalmente el servicio de la Biblioteca Nacional, el Presidente

ACUERDA:

1º—Rehabilitarlo desde esta fecha, con los demás empleos inmediatos de su dependencia.

2º—Nombrar Director de aquel establecimiento al señor don Jesús Velásquez, quien devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se hace efectiva una subvención mensual

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1910.

Estando organizada con Maestro titulado la Escuela Primaria de Varones de Colohete, en el departamento de Gracias, el Presidente

ACUERDA:

Hacer efectiva desde el mes de febrero anterior la subvención escolar mensual de trece pesos cincuenta centavos, valor que se pagará por la Administración de Rentas respectiva á la Municipalidad de aquel pueblo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1910.

Con vista de la solicitud presentada por don Rafael Aguilar, mayor de edad, estudiante y de este vecindario, en representación de don Carlos Baide González, vecino de la ciudad de Santa Bárbara, contraída á pedir se incorpore á su representado en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta República, en virtud del título de Médico y Cirujano extendido por el señor Rector de la Universidad de El Salvador, el que ha exhibido debidamente legalizado; el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito, autorizando al señor Baide González para que ejerza libremente su profesión.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se aprueba el proyecto de personal docente del colegio "La Fraternidad"

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1910.

Con vista del proyecto de personal docente del colegio «La Fraternidad» de la ciudad de Juticalpa, presentado por el Director de aquel Establecimiento para el presente año académico, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en los términos siguientes:

Personal Docente

Licenciado Ramón Lobo Herrera, profesor de Economía Política y Estadística.
Licenciado José Oquell Hernández, profesor de Constitución de Honduras.

Licenciado Carlos Zelaya, profesor de Filosofía (2º año.)

Licenciado Justo Gómez Osorio, profesor de Trigonometría, Topografía, Aritmética Razonada y Teneduría de Libros.

Licenciado Félix Cerna, profesor de Inglés 1º, 2º y 3er. año. y Francés 1er. año.

Doctor Sebastián R. Pastor, profesor de Castellano y Aritmética Práctica.

Doctor Pablo E. Ayes, profesor de Mecánica y Física.

Profesor J. Inocente Orellana, Profesor de Dibujo Lineal y Natural.

• Profesor Celestino Canales, profesor de Castellano 2º año, Historia Universal (edades Antigua y Media), Retórica y Poética, Pedagogía y Geografía Descriptiva.

Bachiller José M. Sarmiento, profesor de Botánica y Mineralogía, Zoología, Geografía Científica, Química, Geografía é Historia de Centro América, Fisiología é Higiene y Cosmografía.

Sección Elemental Anexa

Profesores don J. Inocente Orellana y Celestino Canales, y Bachilleres don Policronio Valladares y José M. Sarmiento.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que Mr. J. M. De Hart, Superintendente de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ha presentado á este Ministerio una solicitud, proponiendo comprar unas maderas que existen en la "Zona Aserradera," sita en jurisdicción de esta ciudad, la cual solicitud literalmente dice:

Contrata de maderas.—Poder. -- Supremo Poder Ejecutivo.—J. M. De Hart, de generales conocidas, en mi carácter de Superintendente y Apoderado General de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ante Vos, con el mayor respeto, vengo á exponer lo siguiente:

Hace poco tiempo que fué medida por el Ingeniero Héctor Medina la zona mineral de mil hectáreas concedida á la Compañía que represento, en jurisdicción municipal de esta ciudad.—El expediente respectivo, seguido ante el Ministerio de Fomento, está ahora en poder del Revisor, y pronto será aprobada la medida y extendido el título de propiedad correspondiente á dicha zona.

Como según Decreto reciente no está comprendido el uso de las maderas en las concesiones mineras que se otorgan actualmente, y la Compañía Rosario necesita aprovechar las que se encuentran dentro del perímetro de la zona expresada, que lleva el nombre de "Zona Aserradera;" vengo á expresar mi propósito de celebrar con Vos, S. P. E., una contrata para el uso de dichas maderas, en la forma, precio y condiciones que conven-

gamos de común acuerdo, y que podrán estipularse una vez que hayáis recabado el informe del Agente ó empleado que revisará el terreno en que dichas maderas se encuentran; en tal concepto,

A Vos, Supremo Poder Ejecutivo, suplico que os dignéis tener por presentada esta solicitud y tramitarla en la forma que creáis más conveniente, hasta que se firme la contrata referente á maderas, de que se ha hecho mención.

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1910.

J. M. De Hart.

Otro sí, digo: que teniendo que ausentarme de esta ciudad, confiero poder, ó mejor dicho, sustituyo el con que gestiono, en el Abogado don Alberto A. Rodríguez, vecino de esta capital, para que se entienda en todo lo relacionado con este negocio y suscriba en nombre de la Compañía Rosario la contrata de que se ha hecho mérito.—Fecha ut supra.

J. M. De Hart.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Samuel Zemurray, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de New Orleans, ha presentado á este Ministerio una propuesta para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, la que literalmente dice:—"Se propone una contrata para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón.

S. P. E.

Yo, Samuel Zemurray, mayor de edad, casado, empresario, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, habiendo visto publicado en algunos periódicos extranjeros un aviso en que invitáis propuestas para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, respetuosamente, vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata con ese objeto y de conformidad con las bases siguientes:

1º El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar, explotar y utilizar, como lo tenga á bien, los pinos que, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo tengan un diámetro de doscientos cuatro milí-

metros ó más, sin comprender la corteza, y se encuentren en terrenos nacionales del departamento de Colón, inclusive la Mosquitia, según sus límites actuales: y de hacer incisiones en dichos árboles con el objeto de extraer su resina y aprovecharse de ella en este país ó exportándola, ya sea en su estado natural ó convertida en otros productos mediante procedimientos químicos ó industriales.

2º—El Concesionario se obliga á cortar, por lo menos, las siguientes cantidades de árboles, en los plazos que á continuación se expresan:

50.000 en cju. de los primeros cinco años;

100.000 en cju. de los cinco años siguientes; y

150.000 en cju. de los años ulteriores, mientras esta contrata tenga existencia y haya árboles de las condiciones en ella especificados, pues cuando éstos se concluyan cesará dicha obligación; y á pagar al Gobierno diez centavos oro americano por cada árbol de trescientos cincuenta milímetros ó más de diámetro, y cinco centavos de la misma especie por cada árbol de un diámetro menor, en ambos casos, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo, sin comprender la corteza, con tal que dichos árboles midan nueve metros, ochentinueve centímetros, por lo menos, desde el nivel del suelo hasta la primera rama. No podrá cortar los árboles de menor diámetro que los consignados en este artículo, y si lo hiciere, pagará por cada uno el precio que corresponde á los de trescientos cincuenta milímetros de diámetro. Todo árbol, al cual se hagan incisiones para extraer su resina, se entenderá tomado por el concesionario, quien, si lo cortare, pagará su valor junto el de los demás que corte en el respectivo año; y si no lo cortare, también lo pagará al terminar la concesión, como si lo hubiere hecho.

3º—El Concesionario pagará adelantado el valor del número de árboles que se obliga á cortar anualmente, computados éstos como de trescientos cincuenta milímetros. Este pago se hará en letras de cambio, de buenas firmas, á tres días vista, sobre Nueva Orleans, que se entregarán al Ministro de Hacienda, en la forma siguiente: dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta contrata entre en vigor, se pagará la parte proporcional al tiempo que falte entre el vencimiento de dichos seis meses y el treintiuno de diciembre del respectivo año; y en el mes de enero de cada año subsiguiente, la

cuota equivalente al valor del número de árboles que en él haya obligación de cortar.

4º—El Concesionario llevará un libro especial en que consignará diariamente el número y dimensiones de los árboles que corte, el cual tendrá obligación de exhibir á los empleados que el Administrador de la Aduana de Trujillo comisione para inspeccionarlo, y en caso de no hacerlo, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia; y dentro de los tres primeros días de cada mes, presentará á aquel funcionario, por medio del Teniente Administrador de Iriona, un extracto de dicho libro que comprenda todas las operaciones del mes anterior. El Gobierno podrá tener permanentemente en los sitios en que haya trabajos establecidos, ó enviarlos cuando lo tenga á bien, los empleados que crea convenientes para cerciorarse del número y dimensiones de los árboles cortados. En el mes de enero de cada año, se hará la liquidación general de los árboles cortados durante el anterior; y en caso de que su valor exceda de la suma anticipada por el Concesionario, éste enterará el importe del excedente en la forma indicada en el artículo anterior, á más tardar, dentro de un mes de la fecha en que el Ministro de Hacienda le haya hecho saber el resultado de la liquidación. Si el valor de los árboles cortados no ascendiese á la suma anticipada, el Concesionario pagará, sin embargo, al Gobierno dicha suma, como si hubiese cortado los árboles correspondientes; pero en caso de guerra, peste ú otros equivalentes á fuerza mayor ó caso fortuito, si no pudiese cortar dicho número de árboles, tendrá derecho á completarlo en el año siguiente.

5º—La presente concesión no sera obstáculo para que el Gobierno pueda usar los terrenos comprendidos dentro de sus límites y que el Concesionario no tenga ocupados, la cual ocupación podrá efectuar el Gobierno, ya sea por sí ó por medio de concesiones otorgadas á otras personas o compañías, sin que el Concesionario tenga por ello derecho á compensación alguna. El Concesionario hará corte parejo en los sitios donde establezca trabajos, y cuando haya cortado todos los árboles de las dimensiones indicadas en el artículo 1º, en zonas de quinientas á mil hectareas, el Gobierno tomará posesión de esos terrenos y el Concesionario no podrá volver á cortar ó explotar sus árboles; pero los terrenos ocupados por

edificios, muelles, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, plantaciones y potreros, quedarán en poder del Concesionario todo el tiempo que la concesión esté en vigor.

6º—Es claramente entendido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario, se aplicará á sus sucesores y causahabientes.

7º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos y franquicias:

a) Podrá construir, instalar, mantener y operar aserraderas, aparatos para destilar aguarrás, bodegas, estaciones, casas de habitación, puentes, muelles, diques, carreteras, ferrocarriles y tranvías; todo para el uso de la empresa y para la comunicación entre sí de los diferentes puntos en que tenga establecidos trabajos y entre éstos y el mar; para lo cual, así como para la siembra de granos y legumbres, y para formar potreros, podrá descombrar, limpiar y usar gratuitamente los terrenos nacionales libres que haya dentro del territorio comprendido en dicha concesión, con tal que en esta operación no corte las maderas preciosas y árboles útiles que no sean pinos; y podrá también usar, de la misma manera, las maderas que se encuentren en terrenos nacionales, con excepción de las preciosas y de tinte; y cualesquiera otros materiales, como piedra, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero, en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados. Para los efectos legales, todas las obras mencionadas en este artículo se considerarán como de necesidad y utilidad públicas.

b) Asimismo podrá mejorar y navegar cualesquiera vías fluviales que estén dentro del territorio, objeto de esta contrata; y usarlas para el transporte de las maderas; pudiendo dejar dichas maderas, en ellas, hasta que se transporten, pero sin perjuicio de la navegación.

c) El libre uso para fuerza motriz de las aguas de los ríos y demás corrientes naturales que se encuentren dentro de los límites citados; pero sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que las utilicen para su servicio ordinario; y el libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamientos de los ferrocarriles y tranvías y para alumbrado, que el Concesiona-

rio, sus agentes ó dependientes descubran dentro de los mismos límites.

d) Derecho de construir, mantener y usar líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán en tiempo de paz de ejecución de todo servicio militar y ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar dicha empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado generalmente en tiempo de paz.

f) Derecho de importar, libres de todo derecho é impuesto, fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, los artículos siguientes: toda clase de maquinaria, herramientas, útiles y enseres para derribar y trasportar árboles, aserrar, cepillar y manufacturar madera; para la extracción, fabricación, envase y transporte de todos los productos que se obtienen del pino; para construir, equipar, mantener y hacer funcionar ferrocarriles, muelles y carreteras; para la construcción de casas de habitación, bodegas, estaciones y oficinas; embarcaciones movidas por cualquier fuerza motriz y de remo, y sus accesorios, así como los materiales para su construcción y reparación; materiales, útiles y enseres de agricultura; materiales para la construcción de cercas; animales para mejorar las razas y para el servicio de la empresa; semillas, forrajes, abonos y vástagos; máquinas telegráficas y telefónicas y todos los útiles y enseres necesarios para la instalación y mantenimiento de estos dos servicios; heno, petróleo, carbón, gasolina, y cualquier otro aceite para lubricante ó combustible; ropa, calzado y jabón ordinarios; catres, mosquiteros y provisiones de boca; y, en general, todos los artículos, materiales y enseres necesarios para el establecimiento, equipo y mantenimiento de la empresa. Dicha empresa y sus productos, anexos y dependencias, así como sus buques y los fletados por ella, no podrán ser materia de impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan. Las importaciones á que se refiere este artículo, podrán hacerse por los puertos de Trujillo, ó desembarcando los artículos directamente en Caratasca, según lo estime más

conveniente el Concesionario, dada la situación de sus trabajos; pero en el último caso, las embarcaciones que trasporten dichos artículos, deberán tocar en Iriona para tomar un Guarda que conducirán, por cuenta del Concesionario, á Caratasca, á fin de que intervenga en el desembarque, volviendo á dejarlo en Iriona.

g) Facultad de exportar, libres de todo derecho é impuesto fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, la madera de pino, en cualquier forma que extraiga de los bosques de que se trata, y todos los productos que pueda obtener del árbol del mismo nombre.

h) Siendo embarazosa la aplicación de las disposiciones contenidas en los capítulos III, IV y V del decreto número 62, dado por el Congreso Nacional el 4 de marzo de 1909, por las circunstancias especiales del territorio en que ejecutará sus operaciones el Concesionario, se le exime del cumplimiento de las formalidades prescritas en dichos capítulos y se declara que la verificación de la madera cortada se sujetará á la forma establecida en esta contrata.

8º—Dentro de cinco días contados, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, el Concesionario suplirá á éste diez mil pesos oro americano, en giros á quince días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno y serán reembolsados de la manera que se dirá en el artículo siguiente:

9º—Esta contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones. Si aquel alto Cuerpo le diere su aprobación, entrará en vigor desde la fecha en que se expida el respectivo decreto, y durará cincuenta años, contados desde el vencimiento de los seis meses á que se refiere el artículo 3º. En este caso, el Concesionario suplirá al Gobierno cuarenta mil pesos oro americano, dentro de diez días, contados desde la fecha del decreto mencionado, en giros, á treinta días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno. Esta suma y los diez mil pesos oro, á que se refiere la cláusula 8ª, serán reembolsados al Concesionario, deduciendo, al efecto, cinco centavos de la misma especie del valor de cada árbol al haberse de los pagos anuales, hasta la completa amortización. En el evento de que dicha Asam-
blada haga modificaciones que no se le el Concesionario, esta contrata quedará sin valor ni efecto alguno, y el Gobierno devolverá á aquél los diez mil n

mil pesos oro, suplidos dentro de tres días, contados desde la fecha del decreto de improbación, ó desde que el Concesionario manifieste al Ministerio de Hacienda su propósito de no aceptar las modificaciones, respectivamente.

10.—El Concesionario queda autorizado para transferir los derechos y obligaciones consignados en esta contrata á cualquiera persona ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, con la aprobación del Gobierno, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

11.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario, con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se avinieren en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones que los primeros, y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, y ejercer en ella sus funciones, salvo que los árbitros convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

12.—Si el Concesionario no entregare los giros á que se refieren los artículos 3º, 8º y 9º dentro de los plazos en ellos fijados, y requerido para ello dejare de efectuar dicha entrega dentro del mes siguiente á la fecha del requerimiento, esta contrata quedará rescindida y sin valor alguno; pero quedan siempre á salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor. En caso de caducidad, el Concesionario perderá á beneficio del Gobierno las sumas que le hubiere adelantado ó suplido en virtud de esta contrata.

13.—Vencido el plazo fijado para la duración de esta contrata, el Concesionario deberá dejar todo el terreno en ella comprendido, libre y desocupado á disposición del Gobierno, pudiendo disponer como lo tenga á bien de todo el material fijo y móvil que haya introducido para la empresa; pero no será necesario que remueva las obras permanentes, bastando con que las abandone. Y si el Go-

bierno deseara adquirir algunas de estas últimas, el Concesionario estará obligado á vendérselas por el precio que se convenga de común acuerdo, ó por el que fijen dos peritos nombrados en la forma establecida en el artículo 11, para la designación de árbitros, con un diez por ciento de descuento.

Para la continuación de este asunto, confiero poder al Licenciado don Emilio Mazier, á quien autorizo para firmar la respectiva contrata, ya sea en la forma arriba consignada, ó con las modificaciones que Vos tengáis á bien proponer y él crea conveniente aceptar. También autorizo al señor Mazier para que, llegado el caso, libre á mi cargo los giros á que se refieren los artículos 8º y 9º.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1910.

Samuel Zemurray.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Robert T. Broussard, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, ha presentado á este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en La Mosquitia, la que literalmente dice:—“Supremo Poder Ejecutivo:—Yo, Robert T. Broussard, mayor de edad, casado, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, ante Vos, con todo respeto, manifiesto: que deseo explotar los árboles de pino de la Mosquitia, en la extensión del plano levantado por el Ingeniero don Luis Paz, el que se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es como sigue:

“La sección de la Mosquitia, explorada por las comisiones Blardone y Comandante Gómez, respectivamente, se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veinte y una (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas, hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la vereda de los Indios, desde Waunkivila

hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia."

Con el objeto de fijar los límites precisos de la zona pinera, que el señor George Blardone, de Nueva Orleans, comprara al Gobierno de Honduras, desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientas yardas abajo de la casa de Néstor Garín, y una milla arriba de la boca del río Suta-guala, comen-zóse la medida á lo largo de la vereda de los Indios, cortán-dola en sus ángulos; y, siguiendo las márgenes del río Suta-guala hasta llegar al rancho de Caras, en la pro-pia orilla del Suta-guala, con la dis-tancia de (20.800) veinte mil ocho-cientos pies; y un rumbo al Sur de (74) setenta y cuatro grados Este. Siguióse la medida por las márgenes del Suta-guala, cortándolo en sus vuel-tas hasta llegar al rancho de Suta-guala, lugar donde la vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hubo hasta allí la distancia de doce mil trescientos pies (12.300) con un rumbo de Sur, cincuenta y tres gra-dos treinta minutos (53° 30') Este. Continuóse la medida por la antigua vereda de los indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas, hubo veinticinco mil trescientos (25.300) pies; y, un rumbo Sur, treinta y un grados. Este (31°). Siguióse la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vuel-tas, hasta su entrada en el Segovia, y en una distancia recta hubo veintiún mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur cuarenta y dos grados Este (42). Aquí se termina la medida." "Para formar el croquis adjunto, se tuvo á la vista, tomándose datos de un mapa publicado por la Comisión Mixta de Límites entre Ni-caragua y Honduras, y de nuestras notas de campo."

MI propuesta para la explotación de que he hablado, es la siguiente:

I.—El comprador pagará quince (15) centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es con-venido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor des-arrollo.

II.—Para llevar á cabo la explota-ción, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obli-gaciones son necesarias y esenciales, á saber:

1ª El derecho al comprador de construir, operar y mantener cual-quier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz, y carreteras de toda clase.

2ª El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

3ª El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas, dentro y contiguas á la zona, para fletar maderas y para construir re-manses para las mismas presas, di-ques, etc.

4ª También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere neces-ario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que estén dentro de la zona y adyacentes á ella, para cons-truir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muelle-aje á los buques que usen sus muel-les y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

III.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

IV.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserra-deros y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

V.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus acce-sorios, necesaria para establecer, ope-rar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos; alambique ó alambiques, y cualquier clase de fábrica y todos sus accesorios y dependencias.

VI.—I El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni dere-chos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manu-facturados ó sus productos en cual-quier forma; ni pagará ningún dere-cho de exportación sobre los mismos.

2 No estarán sujetos á impuestos de ninguna clase, cualesquiera mejo-ras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin, ó que se necesiten con el mismo ob-jeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata; y todas las mejoras hechas por el comprador, en los ter-renos nacionales, serán de la exclu-siva propiedad de éste, y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno; reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación, con ó sin alam-

bres; y trasportar por tierra ó por agua, carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

VIII.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

IX.—El libre uso de las aguas co-mo medio para proveer fuerza motriz y luz; y también el derecho para es-tablecer, operar y mantener cualquie-ra empresa de aguas y fábrica de hielo, con el privilegio del libre uso de los mismos; y para construir, ope-rar y mantener presas, diques, cañe-rías y acueductos y todos sus acceso-rios necesarios; y el derecho de dis-poner de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ello.

X.—El derecho de poder importar trabajadores cuando lo creyere neces-ario, con excepción de chinos.

XI.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones para la alimentación de los trabaja-dores y empleados de la empresa, se-rán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mis-mos artículos.

XII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana, en el lugar que designe el comprador, para facilitar la importa-ción y exportación.

XIII.—El Gobierno nombrará un empleado cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para el efecto del pago anual, será neces-aria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el 2 de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno junta-mente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno; y sobre esta recuenta, el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XIV.—Para facilitar y expeditar la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus pro-ductos ó producciones, una certifica-ción extendida por el representante del Gobierno, en que se consignará los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de opera-ciones.

XV.—El derecho de ejercer vigi-lancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella para proteger la propiedad de incen-dios y degradaciones.

XVI.—I Los barcos del comp-ador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus em-pleados, y valores fiscales que es preciso llevar á la Mosquitia,

Trujillo, cuando los barcos toquen en este puerto.

2 Prestarán también servicio al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquier otra clase de vehículo que sea de la propiedad del comprador, en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

3 Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar, dentro de la zona maderera; lo mismo que la madera que el Gobierno necesita para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos, será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

4 Suministrar á los empleados del Gobierno el hielo de la fábrica que el comprador establezca.

XVII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en parte á cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer á ningún Gobierno extranjero.

XVIII.—Este contrato durará cincuenta años; contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea trascrito legalmente.

XIX.—El comprador se compromete á efectuar los pagos en la forma siguiente:

1º Un pago adelantado en efectivo de cincuenta mil (50.000) pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales, y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

2º El corte anual de pinos no deberá de representar una cantidad menor de diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el empleado respectivo, de la recuenta de la madera cortada.

3º La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados invalida los términos de esta contrata, pero obliga, sin embargo, al comprador, á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano

prador, á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano

4º El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional, y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó á su representante, en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministro de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XX.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del caso, os suplico deis vuestra aprobación á la contrata respectiva.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1910.

R. T. Broussard."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, solicitada por su hijo legítimo don Peter Brooks, se encuentra la fecha y parte resolutive de la sentencia, que dicen:—Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: once de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1038, y 1040, 1042, 1043 y 1045 del Código de Procedimientos; 40, inciso 2º, de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, al señor don Peter Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, que se registre esta sentencia en el libro respectivo, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial, y que se anuncie además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Razónese el testamento acompañado y devuélvase.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Elías H. Suazo, Srío. interino.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 17 de febrero de 1910.

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado el Lic. don J. Jesús Alvarado, para que se inscriba en este Registro, á favor de don José Oliva, vecino de La Encarnación, la primera copia de una escritura pública, autorizada en el pueblo de La Unión, en este departamento, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cinco, por el Juez de Paz de aquel pueblo y Notario Público, por ministerio de la ley, don Miguel Morán, en la cual consta: que don

Máximo Chacón, casado, mayor de edad y vecino de Comayagua, es dueño de un derecho de tierras en el sitio denominado "Palania," como de diez caballerías, dividido, siendo los límites generales del terreno, los siguientes: al Norte, el Callejón de los Ciles, hasta llegar á Talales; al Sur, con terreno Esquinual; al Oriente, con el terreno de San Juan y río de Adas; y al Occidente, con terreno de los ejidos de San Miguel y el denominado Arrancabarba; que el derecho descrito tiene convenido con don José Oliva la venta de media caballería, por el convenido precio de sesenta pesos, que confiesa tener recibidos á su entera satisfacción.—Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 27 de abril de 1910.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Eleazar Zacapa, ha presentado para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el seis de mayo en curso, ante el Juez de Paz de lo Criminal don Salvador Hidalgo, por la cual Eustaquio Quintanilla vende al presentante, en cien pesos, una finca hacia el Noroeste de esta ciudad, sita en el llano de Los Altos, en Quelicacque, de esta comprensión municipal, de dos manzanas de extensión, cultivada en parte de plátanos, café, caña y árboles frutales, cercada de cimiento, zanjo y comesa, lindante: al Oriente, cercado de Juan Isidro Miranda, mediando un camino que de las casas de Los Altos, conduce á un ojo de agua potable; al Occidente, un cercado de Luisa Reyes y camino que de las casas de El Potrero y Joya, conduce á esta ciudad; al Sur, con finca de Jesús Núñez, camino real de por medio; y al Norte, con casa y finca de Felipe Miranda, también mediando camino que conduce á dicha casa, habiendo dentro de la expresada finca, una casa de habitación de cinco varas en cuadro construida sobre horcones, cubierta de teja, paredes de adobe, sin cocina, con un corredor de una y media vara de ancho, y una galera de teja, que cubre un horno de cocer miel de caña de azúcar con el correspondiente trapiche de madera.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: mayo 10 de 1910.

ANSELMO PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, el diez y ocho del presente mes, y en la cual consta que la señora María Zenón Pavón vende, al señor don Antonio Lino Mejía, por la suma de doscientos cincuenta pesos, una casa sita en el puerto de San Lorenzo, en esta jurisdicción, de diez varas de largo por siete y media de ancho, construida sobre horcones, cubierta de teja, emparalada, con dos puertas, y ubicada en un solar de diez y ocho varas de largo por diez y seis de ancho, cuyos límites son: al Norte y Poniente, con casa de Eulogia García; al Oriente, con casa de Diego Zúñiga, calle de por medio; y al Sur, con media-aguas de Sara Sanabria.—Y careciendo de título inscrito dicho inmueble, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.—Nacaome: 23 de mayo de 1910.

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 29 de marzo próximo anterior se presentó á su Despacho don Alberto Colclough, denunciando y pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, sito hacia el Oeste de la aldea de Río Blanquito, jurisdicción municipal del pueblo de El Paraíso, en el departamento de Cortés. Dicho lote tendrá una extensión como de treinta y cinco hectáreas, poco más ó menos, el cual está limitado así: al Norte, con montaña inculta; al Este, con posesión ó finca de Benjamin Roland, y al Sur y Oeste, con montaña inculta, Río Blanquito de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

J. E. ALVARADO.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita. También papel de oficio de varios precios.

OFICINA DE CENTRALIZACION

ESPECIES TIMBRADAS

Cuadro comparativo del producto obtenido durante el 1er. semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909

OFICINAS	PRODUCTO BRUTO		DIFERENCIAS	
	1908 á 1909	1909 á 1910	Más en 1909 á 1910	Menos en 1909 á 1910
Dirección Gral. de Rentas	\$ 175.03	\$ 155.00		\$ 20.03
Amapala	7.774.52	10.870.90	\$ 3.096.38	
Puerto Cortés	11.628.61	11.963.18	334.57	
Trujillo	6.790.50	6.677.69		112.81
La Ceiba	18.847.84	18.402.91		444.93
Roatán	5.738.05	4.499.25		1.238.80
Tegucigalpa	33.108.62	42.691.47	9.582.85	
Comayagua	5.565.76	7.167.52	1.601.76	
El Paraíso	8.013.18	9.457.49	1.444.31	
Choluteca	7.820.85	11.515.91	3.695.06	
Valle	5.654.82	6.572.64	917.82	
La Paz	3.437.59	4.493.00	1.055.41	
Olancho	10.180.24	12.246.30	2.066.06	
Santa Bárbara	8.901.11	10.579.53	1.678.42	
Yoro	4.346.28	4.953.22	606.94	
Gracias	4.704.19	6.375.98	1.671.79	
Intibucá	3.418.22	3.728.95	310.73	
Copán	7.424.78	9.389.78	1.965.00	
Cortés	15.117.56	15.223.86	106.30	
Ocatepeque	4.266.11	5.760.96	1.494.85	
Sumas	\$ 172.913.86	\$ 202.725.54	\$ 31.628.25	\$ 1.816.57
Exceso de 1909 á 1910 sobre 1908 á 1909		172.913.86	1.816.57	
		29.811.68	29.811.68	

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores don Marcos, Pablo, Santiago, Julián e Indalecio Espinosa, Timoteo Moradel, Basilio y Esteban Molina, Francisco Murillo y Cornelio Hernández, de este vecindario, se han presentado á esta oficina denunciando como baldío el terreno llamado "Montaña del Carrizal," como de dos caballerías de extensión superficial, propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyos linderos son: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno llamado "Juan Brujo" ó "Quisquamote," de propiedad de don Gonzalo Hernández y hermanos; al Sur, terreno "Guatemalita," perteneciente á don Nemesio Espinosa é hijos, y al Oeste, "La Montaña del Cedro," medida á solicitud del pueblo de Colohete.—Gracias: 21 de abril de 1910.
30-23

FLAVIO DEL CID.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocatepeque, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Susana, Mercedes y Virginia Madrid, mayores de edad, casadas las dos primeras y soltera la última, de oficios domésticos y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de herencia que por disposición testamentaria les quedó de su difunta madre Jesús Villeda v. de Madrid, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia de la difunta Jesús Villeda de Madrid á sus hijas legítimas Mercedes, Susana y Virginia Madrid, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del

Código Civil y la publicación de esta sentencia en el periódico oficial y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.—Ocatepeque: 30 de abril de 1910.
15-5

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada en este Tribunal por el señor Gregorio Maldonado, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, confiere al señor Gregorio Maldonado la posesión efectiva de los bienes que por testamento heredó de su esposa Rosario González, sin perjuicio de tercero.—Háganse las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constº T. Santos, Srío.—Ocatepeque: 23 de abril de 1910.
15-6

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de don Luis Magne Güell, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de San Esteban, por sí y como representante de sus hermanos legítimos Juana, Francisco, Paula, Ana y Lorenzo Güell, pidiendo la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa: veinte de enero de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, haciendo aplicación del decreto número 52 del Poder Legislativo emitido el diez y ocho de febrero del corriente año y de los artículos 1.039 al 1.043, Código de Procedimientos, concede á los señores Juana, Francisco, Paula, Ana, Lorenzo y Luis Magín Güell la posesión efectiva de

la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; publicar esta resolución en el periódico oficial y anunciarla, además, durante quince días, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación.—J. Oquell Hernández.—Abel Galindo, Srío.—Juticalpa: 23 de mayo de 1910.
15-2

ABEL GALINDO, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha 5 del presente mes se presentó á esta oficina el señor J. Cruz Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del Municipio de San Luis, en este departamento, denunciando un lote de terreno nacional como de treinta manzanas de extensión, próximamente, propio para ganadería y agricultura, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con la montaña "Los Chiqueros," propiedad de los herederos del Presbítero don Manuel Recarte; al Sur, con terreno del General don Pablo Nuila; al Este, con terreno denominado "El Desprecio," de don Timoteo Rivera C., y al Oeste, con terreno de don Gabriel Orellana. Esta faja de terreno ha sido denunciada con el nombre de "San Miguelito." Lo cual se pone en conocimiento del público para los fines que previene el artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara; mayo 23 de 1910.
30-9

PEDRO VIDALBETA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocatepeque, hace saber: que las diligencias de posesión efectiva de herencia de los bienes que á su defunción dejó el señor don Rafael Chinchilla, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos testamentarios de los bienes de don Rafael Chinchilla á los señores doña Ana Sixta Pinto, Teresa, Antonia, Lucía, Benito, Jesús y Rafael Chinchilla, á quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, siendo además heredera con igual derecho Elena Chinchilla.—Publíquese esta resolución y háganse las inscripciones de ley, mandando extender la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S.—Ocatepeque: 9 de mayo de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la solicitud presentada por doña Juana Unruh de Dole, en su nombre, y como representante de su hija legítima Tomasa Josefina Dole, para que se conceda la posesión efectiva de la herencia que á su muerte dejó don Lorenzo Dole y Bernardes, se encuentra la sentencia de siete de abril último, cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 241, 965, 1.150 del Código Civil; 1.039, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero que dejó abintestato el finado señor Dole, á su viuda doña Juana Unruh de Dole y á su hija legítima, por ésta representada, la joven Tomasa Josefina, mandando se haga la respectiva inscripción y las publicaciones de estilo; y en consecuencia, extiéndase la certificación correspondiente al interesado.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía.—Ricardo Garín, Srío. I." Trujillo: 11 de mayo de 1910.
LORENZO A. IGLESIAS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, solicitadas por Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, ha recaído la sentencia, cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República de Honduras, aplicando los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede á las peticionarias Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, la posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, sin perjuicio de tercero, siendo además herederos doña Rosalía Maldonado, Doroteo, Gregorio, Santos y Mercedes Pineda. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y por carteles, y háganse las inscripciones de ley. Extiéndase certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S.—Ocatepeque: 18 de mayo de 1910.
15-3

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, hace constar: que el señor Alcalde de Policía de esta ciudad le puso á la orden del Juzgado, como de incógnita propiedad, una vaca, pintada de blanco negro; y que para su venta en audiencia pública se ha señalado el día miércoles quince del mes en curso, á las diez de la mañana.—Tegucigalpa: 9 de junio de 1910.

GONZALO ZELAYA, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección Judicial, hace saber: que hoy á las dos de la tarde el señor Administrador de Rentas de este departamento, don Francisco S. Salgado, de generales conocidas, por recomendación del señor Gerardo Oynela, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Texiguat, se ha presentado á esta oficina solicitando la inscripción del testimonio de una escritura autorizada por el Juez de Paz y Notario, por ley, de Texiguat, don Francisco Casco A., el veintitrés de diciembre del año último, y en la que consta que el expresado Oynela, para garantizar el cargo de Agente Fiscal del pueblo aludido, hipoteca especialmente á favor del Fisco una posesión de terreno debidamente acotado de piedra, madera y barranco natural y artificial, y cultivado con caña de azúcar, plátanos y árboles frutales, la que contiene tres manzanas de extensión, situada en el punto San Lorenzo, de aquella jurisdicción, y está limitada: al Oriente, con trabajos de Simeón Mayorga; al Norte, con posesión del otorgante, y al Poniente y Sur, con posesiones de Encarnación y Rogelio Aguilar, travesía de cerco de por medio; que la posesión descrita no tiene ninguna carga ó gravamen anterior y es estimada en la suma de cuatrocientos pesos. Y no habiendo antecedente inscrito de la antedicha posesión, por ser formada con trabajo personal de Oynela en terrenos ejidales, se pone en conocimiento del público para los fines que establece el artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 2 de junio de 1910.

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha 3 del corriente se ha presentado á su Despacho el señor Doroteo Ramos pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, sito en el lugar llamado "San Bruquito," jurisdicción de Colorado, en el departamento de Atlántida, como de quince manzanas de extensión, poco más ó menos, propio para el cultivo de bananos y que se demarcará dentro de los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Rafael Pineda; al Oriente, posesión de Manuel Portocarrero; al Sur y Poniente, con terreno de Sabas Pineda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: junio 4 de 1910.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha 3 del corriente se ha presentado á su Despacho el Doctor Reynaldo Fritzgartner, como representante de la "Aurora Mining Co.," denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de cien hectáreas de extensión, sita en el lugar llamado "El Piligüín," jurisdicción municipal de esta ciudad, denominada "Zona Garfield," la cual se demarcará dentro de los límites siguientes: al Norte, pertenencias mineras de la "New York and Honduras Rosario Mining Co.;" al Oriente, la ampliación de la zona "San Juan de Caridad;" al Sur, la zona "Santa Elena," y al Poniente, con la aldea "El Piligüín." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: junio 6 de 1910.

M. CARIAS A.

El Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, hace constar: que se ha concedido la posesión efectiva de la herencia *ab-intestato* de doña Catarina Aquino á sus hijos naturales Justo y Encarnación Aquino. Extendida en Tegucigalpa, el dos de junio de mil novecientos diez.

GONZALO ZELAYA, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42

Movimiento de Especies Fiscales habido en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de marzo de 1910

NOMBRE DE LAS CUENTAS	MAYO DE 1910												TOTAL										
	Dir. General de Rentas	Amapala	P. Cortes	Trujillo	La Ceiba	Roatan	Tegucigalpa	Comayagua	El Paraíso	Choluteca	Valle	La Paz		Olancho	Sta. Bárbara	Yoro	Gracias	Intibucá	Copán	Cortés	Ocotepaque		
INGRESOS																							
Aguardiente.....																							
Licores.....																							
Tabaco.....																							
Capo sellado.....																							
Agallas Pecunarias.....																							
Boletines Postales.....																							
Cartas Telegráficas.....																							
Impresos.....																							
Patentes de Licencias.....																							
Manifiestos.....																							
Patentes de Navos.....																							
Patentes de Embarcaciones.....																							
Suma de Ingresos.....	\$ 28,051.70	\$ 13,419.50	\$ 19,559.00	\$ 5,000.00	\$ 19,188.75	\$ 4,500.00	\$ 47,018.00	\$ 5,500.00	\$ 38,078.00	\$ 14,022.50	\$ 7,222.00	\$ 5,107.00	\$ 37,881.75	\$ 4,416.00	\$ 55,008.00	\$ 3,366.00	\$ 4,791.00	\$ 39,800.00	\$ 25,891.00	\$ 4,028.00	\$ 23,100.00	\$ 23,100.00	
EGRESOS																							
Aguardiente.— Realización.....																							
Licores.....																							
Tabaco.....																							
Capo sellado.....																							
Agallas Pecunarias.....																							
Boletines Postales.....																							
Cartas Telegráficas.....																							
Impresos.....																							
Patentes de Licencias.....																							
Manifiestos.....																							
Patentes de Navos.....																							
Patentes de Embarcaciones.....																							
Suma de Realización.....	\$ 4.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
4% de Morosas.....																							
Pérdidas.....																							
Poder Ejecutivo.....																							
Traslaciones.....																							
Suma de Egresos.....	\$ 89,275.00	\$ 7,000.00	\$ 5,037.70	\$ 2,000.00	\$ 19,120.00	\$ 1,847.22	\$ 5,878.00	\$ 5,707.00	\$ 38,200.00	\$ 14,000.00	\$ 6,400.00	\$ 5,000.00	\$ 37,800.00	\$ 4,500.00	\$ 55,000.00	\$ 3,366.00	\$ 4,791.00	\$ 39,800.00	\$ 25,891.00	\$ 4,028.00	\$ 23,100.00	\$ 23,100.00	

Oficina de Centralización.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1910.

J. ANTONIO ARIFIANO, Jefe de Contabilidad.

Yo Es—RAMÓN GUZMÁN M., Director.